



Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Gestión Tributaria

TASAS MUNICIPALES

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA LAS TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

**VIGENCIA: A PARTIR DEL DIA 1 DE JULIO DE 1991
VIGENCIA: ARTS. 1, 6, 7, 8, 11,12, 13, 14, 15, 16 Y 17 A PARTIR DEL DÍA 1 DE
ENERO DE 2012**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1º. **Fundamento** 1.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades que le concede el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y artículo 57, en relación con el 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda continuar con las tasas por prestación de servicios en los Mercados Municipales, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º. **Objeto**.

Será objeto de esta exacción, la ocupación de las casetas y demás puestos de venta de los Mercados Municipales denominados de San Antonio, del Grao y de Abastos, como consecuencia del otorgamiento de las correspondientes concesiones o autorizaciones conforme a los preceptos y normativa vigente.

ARTICULO 3º. **Obligatoriedad**.

Para el debido cumplimiento del ejercicio de las competencias sobre Mercados y protección de la salud pública, que concede al Municipio los apartados g) y h) del número 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con la obligación que les impone a los Municipios el apartado b) del número 1 del artículo 26 de la misma, la prestación de los servicios de mercados, será obligatoria para los comerciantes que tengan concedidos puestos o casetas de venta en los distintos Mercados Municipales, que deberá efectuarse obligatoriamente a través del servicio esencial de utilidad pública establecido y organizado por este Excmo. Ayuntamiento, y reservado a su favor, según dispone el número 3 del artículo 86 de la citada Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, así como aquellos otros servicios que sean motivados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, aunque éstos no solicitaren la prestación de tales servicios, como el del mantenimiento de los Mercados Municipales, mientras tengan la condición de concesionarios de puestos o casetas de venta.

2. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 4º. **Hecho imponible**.

El hecho imponible de estas tasas, estará determinado por la concesión o autorización para la ocupación de las casetas y demás puestos de venta de los Mercados Municipales y mientras subsista la correspondiente concesión o autorización

ARTICULO 5º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde el otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización, para la ocupación de casetas y puestos de venta en los respectivos Mercados Municipales.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 6º. Sujeto pasivo 1.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las respectivas concesiones o autorizaciones de ocupación de las casetas y puestos de venta en los distintos Mercados Municipales

ARTICULO 7º. Responsables del tributo 1.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 8º. Exenciones, reducciones y bonificaciones 1.

No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 9º. Base imponible.

Se tomará como base imponible de las presentes tasas:

- a) En los Mercados de San Antonio y del Grao, la unidad de caseta o puesto de venta.
- b) En el mercado de Abastos, la unidad de puesto respecto al ejercicio de la actividad de asentador o comisionista.

ARTICULO 10. **Base liquidable.**

La base liquidable de estas Tasas coincidirá con la base imponible, en todo caso.

5. TARIFAS

ARTICULO 11. **Tarifas 1.**

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán y percibirán conforme a la siguiente Tarifa:

Número	Concepto	Cuota mensual Euros
EPÍGRAFE 1. MERCADO DE SAN ANTONIO.		
1.1	Por cada caseta	35'24
1.2	Por cada metro lineal de puesto	14'09
EPÍGRAFE 2. MERCADO DEL GRAO.		
2.1	Por cada caseta de hasta 3m. de longitud	43'85
2.2	Por cada caseta de hasta 4m. de longitud	58'46
2.3	Por cada caseta de hasta 6m. de longitud	87'70
2.4	Por cada caseta de hasta 6'50m. de longitud	95'00
2.5	Por cada metro lineal de puesto	14'62
EPÍGRAFE 3. MERCADO DE ABASTOS.		
3.1	Por cada puesto	117'95
3.2	Por cada puesto doble	235'90

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 12. **Período impositivo y devengo 1.**

1. Las tasas se devengarán por primera vez en el mes siguiente a la fecha del acuerdo del otorgamiento de concesión o autorización y se seguirán exigiendo hasta que finalice la misma o sea resuelta por parte de la Administración Municipal. Posteriormente el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

2. Si el otorgamiento de la concesión o autorización no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que resten para finalizar el año.

3. En el caso de baja de la concesión o autorización, las cuotas serán prorrateables por meses naturales que resten para finalizar el año, excluido el de la fecha del acto administrativo por el que se acuerda el cese.

4. En el caso de traspaso de casetas o puestos de venta, el devengo se producirá al mes siguiente del acuerdo de traspaso, por lo que respecta al nuevo titular de la concesión o autorización, y satisfaciendo la cuota del mes del acuerdo de traspaso, el anterior titular.

ARTÍCULO 13. Padrones Fiscales 1.

1. En el mes de enero de cada año se formará un Padrón anual de los sujetos pasivos de los Mercados ordinarios que incluirá las variaciones producidas en el año anterior. Esta cuota anual se exigirá mensualmente, y serán expedidos, a tal efecto, los correspondientes abonares para su pago en las entidades de crédito colaboradoras.

2. La Administración Municipal podrá disponer que el cobro de recibos se efectúe de forma obligatoria para todos los sujetos pasivos, mediante adeudo en cuenta corriente bancaria, quedando obligados en este caso, a domiciliar los recibos mensuales y mantener saldo suficiente en su respectiva cuenta corriente para el oportuno adeudo mensual.

3. Al causar alta en estas tasas se notificará al sujeto pasivo la cuota a abonar, así como su inclusión en el Padrón fiscal de ejercicios posteriores. En el Edicto de aprobación anual se anunciará el plazo de cobro para cada uno de los meses naturales.

8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 14. Normas generales 1.

Las Tasas establecidas en esta Ordenanza, se percibirán con arreglo a lo consignado en las siguientes Normas:

1ª. Se establecen tasas distintas, según se trate de casetas, puestos fijos o especiales, con distinción del mercado.

2ª. El derecho de ocupar las casetas y puestos, lleva consigo la obligación de satisfacer las tasas a ellos asignadas, realícense o no transacciones en dichos puestos o casetas.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 15. Infracciones tributarias 1.

Será de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 16. Sanciones tributarias 1.

Será de aplicación a esta tasa el régimen de sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17. Normas complementarias 1.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

11. VIGENCIA

ARTICULO 18. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 1991, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza Fiscal que consta de dieciocho artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 1991, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante Anuncios publicados en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 55 de 4 de mayo de 1991, así como en los periódicos de la localidad "Castellón Diario" y "Mediterráneo" de los días 2 y 6 de mayo de 1991, respectivamente, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto íntegro de la misma, en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 73 de 15 de junio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida ley reguladora de las Haciendas Locales.

(1) Arts. 1, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 modificado por Acuerdo Plenario de 30 de septiembre de 2011; B.O.P nº 154 de 17-12-11. Vigencia a partir del 01-01-12.